



Poder Judicial de la Nacion

JUZGADO COMERCIAL 18 - SECRETARIA Nº 35

COM 35350/2015

MULTIACERO S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

Buenos Aires, 01 de junio de 2020. SC

Y VISTOS:

1. La deudora solicita medida cautelar para disponer la suspensión de vencimiento de las cuotas concordatarias que hubiera operado, disponiendo también la prórroga de todas las demás cuotas y plazos procesales; y que, una vez levantadas las restricciones a la libre circulación y trabajo, se otorgue a la concursada un plazo para proponer una renegociación del acuerdo homologado a sus acreedores.

Funda su petición en que desde el 20 de marzo la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto una denominada “feria judicial extraordinaria” por el momento prorrogada con las particularidades apuntadas en la última Acordada de la CSJN, con motivo de la pandemia de COVID-19.

Al respecto, destaca que dicha crisis sanitaria y el Dec 290/2020 y sus restricciones importan un obstáculo, insalvable en la actualidad, al normal desenvolvimiento de todo procedimiento concursal en trámite, ya que el aislamiento social, preventivo y obligatorio, como hecho imprevisible e insalvable, y al decretarse normas generales de necesidad y urgencia, de cumplimiento obligatorio, ha provocado la detención de la vida empresaria, la clausura la actividad industrial, el cierre de la vida comercial de las empresas y de la concursada, aclarando que la actividad de ésta no se



#27813441#259706744#20200531225534032

encuentra comprendida dentro de algún servicio o industria denominadas como “esenciales”.

Además, señala que los contadores y abogados que asesoran tampoco se encuentran entre las actividades esenciales, por lo cual no pueden concurrir a la empresa para brindar asesoramiento adecuado, ponerse en contacto con la documentación comercial actual como tampoco los abogados asistir a sus estudios, resultando muy complejo admitir que las causas se puedan habilitar y reconducir en manera normal. A ello añade que en este caso el establecimiento comercial de la concursada está en Pilar, Pcia. de Buenos Aires, estando vedada la simple circulación interjurisdiccional, si no es por causales muy estrictamente establecidas.

Por ende, sostiene que resulta precisa la adecuación del proceso a las nuevas circunstancias de modo, tiempo y lugar a las que nos enfrentamos (arg.art.1091 Cod. Civ. y COM). Ello, ante la alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de la homologación, sobrevenida por causas ajenas a la concursada y al compromiso asumido por la que es afectada.

Por ello, destaca que la suspensión se torna necesaria y como medida prudente en salvaguarda de la actividad empresarial para facilitar la solución concursal.

2. En los términos en que se articula la pretensión, importa un pedido de una medida cautelar innovativa.

Al respecto, cabe destacar que es una decisión excepcional dentro del género cautelar, porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, ya que se configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, mas no implica prejuzgamiento. Estas circunstancias justifican una



mayor prudencia al apreciar los recaudos que hacen a su admisibilidad (CSJN Fallos: 316:1833, 320:1633, 329:2532, entre muchos otros).

Y aun cuando es preciso reconocer que es de la esencia de las medidas precautorias de orden excepcional enfocar sus proyecciones -en tanto dure el litigio- sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido oportunidad de indicar que para que sean receptadas deben estar enderezadas a evitar la producción de situaciones que podrían tornarse de muy difícil o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva (Fallos 320:1633; 327: 5111).

Así, la medida cautelar innovativa es una diligencia precautoria excepcional que tiende a modificar el estado de hecho o de derecho existente antes de la petición de su dictado, medida que se traduce en la injerencia del tribunal en la libertad de los justiciables a través de la orden de que cese una actividad contraria a derecho o de que se retrotraigan las resultas consumadas de un proceder antijurídico. Dicha diligencia cautelar -a diferencia de la mayoría de las otras no afecta la libre disposición de bienes, ni dispone que se mantenga el *status quo*. Va más allá, ordenando -sin que concurra sentencia firme de mérito- que alguien haga algo o deje de hacer algo, en sentido contrario al representado por la situación existente (Peyrano, Jorge W., *"Pasado y presente de la medida cautelar innovativa"*, en Peyrano, Jorge W. y Baracat, Edgar J., *"Medida innovativa"*, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2003, p. 25).

3. Sobre tales bases, teniendo en cuenta el relato efectuado con arreglo a las constancias del expediente y dentro del marco de provisionalidad con sujeción al cual es aprehensible toda petición de



estas características (arg., cpr 202), se adelanta que no surgen debidamente acreditados los recaudos ut supra reseñados.

En efecto, el decreto 297/20 dispuso el aislamiento social, preventivo y obligatorio -prorrogado por los decretos 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20- para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario del COVID-19, declarado pandemia por la Organización Mundial de la Salud, y con el fin de proteger la salud pública.

Esta normativa es de alcance general y en razón de una situación de crisis sanitaria con motivo de dicha pandemia, quedando afectada toda la población, que, a su vez, en su mayoría tienen obligaciones que cumplir en un complejo escenario. Es decir, ello produce impacto económico para la sociedad en general.

La suspensión de vencimiento de las cuotas concordatarias que hubiera operado contra los concursados tendrá que ser decidida no en el contexto de un juicio como el *sub lite*, sino por una ley del Congreso o Decreto Presidencial (con posterior ratificación) de *alcance general*.

Sin ello, no se puede suspender en un proceso. Sin ley (en el sentido amplio del término) de carácter general, por más que el Tribunal no desconozca la grave situación que genera el aislamiento para el desenvolvimiento de las empresas y la especial coyuntura actual, no se puede acceder a la medida cautelar solicitada, so riesgo de “legislar” en un expediente.

Por otra parte, en la especie, la situación es dificultosa no solo para el deudor, sino también para los acreedores, que también tendrán que hacer frente a sus necesidades y obligaciones.

4. En consecuencia, **RESUELVO:** Desestimar la medida



#27813441#259706744#20200531225534032

cautelar pretendida por los argumentos que fueran expuestos *supra*.

Notifíquese por Secretaría.

VALERIA PEREZ CASADO
Juez



#27813441#259706744#20200531225534032